

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PROMOVIDA POR LADY CONSTANZA MORALES PAYAN CONTRA ULISES GONZALEZ GARZON. RAD. 2020-0063-00.

Entra este juzgador a definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto – parcialmente- por la demandante en la acción judicial arriba referenciada, contra la providencia fechada 21 de julio de corriente año. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- MOTIVOS DE INCONFORMISMOS DEL RECURRENTE

Mediante la providencia recurrida no solamente se admitió la demanda verbal declarativa enunciada sino que se rechazó la medida cautelar pretendida en razón de que la medida de cautelar de embargo y secuestro no está prevista en los procesos declarativos, según el artículo 590 del C.G.P. Igualmente se negó la integración del litisconsorcio necesario pretendido. Esto es, que también se tuviese como integrante de la parte demandada a Evelin González Cerquera en aplicación del artículo 1824 del C.C., por cuanto se consideró que no está previsto para esta clase de asuntos, siendo ella una persona totalmente a la declaratoria del litigio planteado.

El inconformismo del recurrente frente al primer punto consiste en que este juzgador interpreta –erróneamente- que la única medida cautelar aplicable dentro de los procesos declarativos es la inscripción de la demanda. Para lo anterior, transcribe la norma jurídica, mostrando que se contempla tres eventos y, agrega "...y no sobra recordar y poner de presente, que las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, se encuentran tipificadas y son procedentes dentro de la legislación procesal". Por último, esgrime que cuando elevo la solicitud de medidas cautelares en discusión, no lo fundamentó en el artículo 590 sino 593, 595 y 598 del CGP.

Frente al segundo punto de inconformismo expone que, a quien se pretende vincular como demandada es hija del demandado, si bien no tiene que ver con la declaratoria de la unión marital de hecho entre los contendientes, empero si tiene que ver con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes entre Lady Constanza Morales Payan y Ulises González Garzón. Acota que conforme a la prueba documental arrojada con la demanda es indicativa que el demandado utilizando a su hija Evelin quiere ocultar bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial de hecho transfirió un bien a título de compraventa. De modo que, si le asiste interés legítimo en las resultas del presente asunto.

II.- SUSTENTO LEGAL Y PROBATORIO DE LA DECISION

El recurso de reposición se resolverá en el orden arriba planteado y de la siguiente manera:

1.- No habrá lugar para reponer la negación de la medida cautelar (embargo y secuestro) impetrada, en primer lugar –contrario a lo dicho recurrente- en ningún momento se consignó en ese auto y menos hay lugar para interpretación, según la cual, su rechazo tiene basamento en que la inscripción de la demanda es la única medida cautelar en tratándose de proceso declarativo, según el artículo 590 del CGP. Porque el fundamento jurídico es claro y puntual en indicar que tales medidas cautelares (embargo y secuestro) no están previstas como tales en la referida norma. Cuestión distinta y no es caprichosa.

En efecto, es la normatividad especial y pertinente para definir si procede o no la medida cautelar solicitada. En armonía con el principio o regla procesal imperante en esta materia como es la especificidad o taxatividad. Vale decir, solamente serán procedente las medidas cautelares previstas para ese determinado tipo de proceso. Además, entiéndase que el legislador no quiso ser aventurado y prematuro en decretar (embargo y secuestro de bienes), sobre una litigio que está por definirse. Es decir, el derecho está por declararse. En ese orden de ideas, mal podría decretarse esa clase de medida cautelar con todos sus efectos jurídicos, cuando nada se sabe si prosperará –en primer lugar- la declaración de existencia de la unión marital de hecho y, aun sí se acogiera –puede ocurrir- que no se accede a la declaración de existencia de la consecuente social patrimonial de hecho, por tratarse de un apéndice de la unión marital de hecho.

Respecto al segundo argumento, según el cual, para el momento de elevar su solicitud tiene fundamento jurídico en los artículos 593, 595 y 598 del CGP y, no el artículo 590 Ibídem. Carece de asidero jurídico por cuanto la aplicación del derecho le corresponde al juez. Tan es así que, si el peticionario no indica fundamento legal o es erróneo, no sirve de excusa al juzgador para resolver de fondo. Además, -repítase- en tratándose de procesos declarativos como es la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, la norma pertinente para resolver sobre medidas cautelares es la norma especial consagrada en el artículo 590 del CGP. De ninguna manera es bienvenido otra disposición, como sería el artículo 598 Ibídem, por cuanto dicha norma jurídica es bienvenido para los proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimoniales de hecho.

Frente a una discusión similar en sede de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- a través de la STC1879-2017, consideró que no se incurre en vía de hecho configurativa de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por parte del Tribunal Superior.

2.- Similar suerte es posible colegir del segundo punto de inconformismo. Esto es, negación de la integración del Litis consorcio necesario. Mal puede acogerse lo pretendido porque se se trata de dos pretensiones no susceptibles de acumulación. Simple y llanamente porque son abiertamente distintas y excluyentes –así se trate de acciones declarativas-. Una es la declaratoria de existencia de unión marital de hechos y su consecuente, declaración y disolución de sociedad patrimonial de hechos entre Lady Constanza Morales Payan y Ulises González Garzón; otra es la acción judicial fincada en el artículo 1824 del C.C. y, otra, la acción simulatoria. Si la aquí demandante estima que su presunto compañero permanente oculta bienes sociales o realizó un posible negocio jurídico simulado con su hija, mal puede convocar a la hija del demandado para que en una sólo acción judicial –ocupa la atención- se conozca y diriman las tres controversias.

En suma de lo anterior, no se repondrá lo dispuesto en nuestros autos fechados: 14 de enero y 6 de febrero de 2020, por medio de los cuales, entre otras disposiciones, rechazo el decreto del embargo y secuestro de unos bienes inmuebles determinados.

3.- En cuanto en recurso subsidiario de apelación - en efecto diferido-, se concederá para el ante H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué –Sala Civil-Familia-, por ser procedente al tenor del numeral 8° del Art. 321 del CGP. Y, desde ya se dispone que, a costa de la parte recurrente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto, suministre lo necesario para la expedición de las siguientes piezas procesales, so pena de ser declarado desierto. A saber: 1.- Copia de la demanda 2. Copia del auto materia de recurso y el presente. 3.- Memorial por medio del cual se interpone el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Se percata que ante la actual situación de salubridad pública, no es posible que la parte recurrente cumpla con las cargas impuestas. Correrá por cuenta del juzgado,

### III.- DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en autos fechados: 14 de enero y 6 de febrero de 2020, por medio del cual, entre otros pronunciamientos, el rechazó del decreto de embargo y secuestro de unos bienes inmuebles determinados dentro del trámite de la rehaición de la partición del causante Libardo Molano Ospina, en virtud a los motivos antes dispuestos.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria, recurso de apelación - en efecto devolutivo-para el ante H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-, por ser procedente al tenor del numeral 8° del Art. 321 del CGP., en la forma y términos antes dichos, so pena de declararse desierto. EXIMIR a la parte recurrente de las cargas procesales impuestas por ley en virtud a lo arriba dicho. Esta providencia consta de tres (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBNA  
Juez

08-21-2020

066